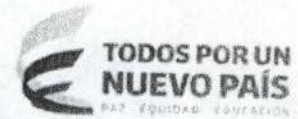




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500921981**



20175500921981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SANTANDEREANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37002 de 08/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

PHYSICS 8C

NAME: _____
SECTION: _____

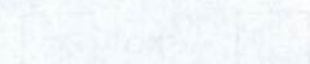
1. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant speed v . The centripetal force is $F_c = \frac{mv^2}{r}$. The angular momentum is $L = mrv$. The angular velocity is $\omega = \frac{v}{r}$. The period of revolution is $T = \frac{2\pi r}{v}$.



2. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant speed v . The centripetal force is $F_c = \frac{mv^2}{r}$. The angular momentum is $L = mrv$. The angular velocity is $\omega = \frac{v}{r}$. The period of revolution is $T = \frac{2\pi r}{v}$.



3. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant speed v . The centripetal force is $F_c = \frac{mv^2}{r}$. The angular momentum is $L = mrv$. The angular velocity is $\omega = \frac{v}{r}$. The period of revolution is $T = \frac{2\pi r}{v}$.



4. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant speed v . The centripetal force is $F_c = \frac{mv^2}{r}$. The angular momentum is $L = mrv$. The angular velocity is $\omega = \frac{v}{r}$. The period of revolution is $T = \frac{2\pi r}{v}$.

PHYSICS 8C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 037002 DEL 08 AGO 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43582 del 31 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el N.I.T 8902105841.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841

violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 5 de abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 375594 al vehículo de placa XVL-956, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el N.I.T 8902105841, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 43582 del 31 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el N.I.T 8902105841, por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en concordancia con el código 519 de la misma resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada fue notificada de la apertura de investigación mediante aviso el día 20 de septiembre de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N°2016-560-083773-2 del 3 de octubre de 2016, la Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

De conformidad con el Decreto 348 de 2015 el cual fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta

RESOLUCIÓN N° ~~037002~~ del ~~08 AGO 2017~~

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841

reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- Afirma que el vehículo no prestaba servicio el día de los hechos.
- Afirma que no se omitió notificar personalmente el IUIT, por lo que solicita nulidad de lo actuado.
- Indica que el IUIT por el pasar del tiempo entre la fecha de los hechos y la fecha de apertura de investigación ya prescribió.
- Señala que en la apertura de investigación se identificó erróneamente el vehículo implicado dado que la placa del mismo no es XVL-956 sino XVL-958.

Por lo anterior solicita la exoneración de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 375594 del

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841*

5 de abril de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 375594 del 5 de abril de 2015.
2. Solicitadas por la empresa:
 - Declaración del conductor del vehículo.
 - Declaración del propietario del vehículo.
 - Declaración del policía que elaboró el IUIT.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "²

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) "³

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841*

Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 375594 del 5 de abril de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 375594 del 5 de abril de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con NIT **8902105841**, mediante Resolución N° 43582 del 31 de agosto de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 587, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841

establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)⁶

Es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

NOTIFICACIÓN DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

El despacho ha visto reiteradamente en la apreciación del escrito de descargos la confusión que existe entre el procedimiento de notificación de un comparendo y el procedimiento de notificación del Informe único de Infracciones de Transporte, por lo tanto, cree pertinente hacer las siguientes aclaraciones sobre el mismo.

El decreto 3366 de 2003 Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor reza en su artículo 51 acerca del procedimiento para imponer sanciones:

"(...) ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. **Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.**
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Subraya y negrilla fuera de texto) (...)"

Al hacer un análisis jurídico de lo contenido en la anterior norma podemos hacer las siguientes acotaciones:

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841

Como primera medida tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor.

Si se mira lo mencionado en el numeral 1 íbidem se puede inferir que el momento oportuno para notificar a la investigada es después que esta delegada tenga conocimiento de los hechos producto de investigación es mediante la resolución motivada de apertura de investigación, en **donde se relacionan las pruebas** que se pretenden hacer valer en el proceso, específicamente en este caso la prueba es el Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así como debemos concluir que es en la resolución de apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo tanto, queda totalmente sustentado la diferencia sustancial que existe entre el comparendo y el IUIT y su forma de notificación.

Ahora bien, para el caso en concreto, reposa el expediente citación a notificación personal con número de registro 2016500820041 del 31 de agosto de 2016 dirigida al representante legal de la empresa investigada y como dicho representante no se acercó a las oficinas señaladas en la citación para notificarse personalmente, se procedió a notificar a la empresa mediante aviso, como lo prevé el artículo 69 del CPACA:

"(...) Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)"

Por lo tanto, se han cumplido con los términos y trámites previstos en la ley para notificar a la empresa investigada, por lo tanto, no se ha vulnerado el debido proceso.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO ESPECIAL

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 348 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841

de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto. (...)"

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa

que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841*

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

TÉRMINO PARA INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Acotando sobre el tiempo que tiene la entidad para abrir investigación es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 nos habla sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, (...)"

A su vez el Decreto 3366 del 2003 en su artículo 6 establece lo respetivo a la caducidad "*(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)*"

Por lo anterior y en atención a la normatividad vigente en relación a la caducidad, se evidencia que desde el momento de los hechos, hasta la fecha, NO ha transcurrido más de tres (3) años, por lo tanto NO ha operado el fenómeno de caducidad, es decir se han cumplido con los parámetros de ley para iniciar investigación administrativa.

Por lo tanto no son de recibo los descargos de la empresa investigada relacionados con el tema.

FALSA MOTIVACION Y NULIDAD

La investigada Alega una falsa motivación de la resolución de apertura de investigación indicando que la misma se elaboró sin sustento probatorio. Es necesario aclararle lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841

En primer lugar, la nulidad de los actos administrativos no procede en sede administrativa toda vez que los únicos facultados para decretarla son los jueces de la república atendiendo a las causales del artículo 137 del CPACA:

"(...) Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

(...)"

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia N° 16660 del 15 de marzo de 2012 definió la falsa motivación de la siguiente manera:

"(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841*

(subrayado fuera de texto), razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Anudado a lo anterior vemos que el Representante Legal de la investigada está confundiendo el fundamento jurídico y factico de esta actuación administrativa, pues al analizar lo pertinente al comparendo y al IUIT se puede inferir que son medidas totalmente diferentes y por lo tanto las reglas y normas a aplicar son totalmente distintas a los argumentos que pretendía hacer valer el investigado.

Es necesario resaltar la responsabilidad compartida que tiene la empresa para permitir el tránsito del vehículo automotor, pues debe tener los documentos al día, por lo tanto la empresa de transporte público terrestre automotor sí está permitiendo de una manera u otra que el vehículo que es de su responsabilidad transite sin la documentación al día. Ahora bien, en ningún momento se le está endilgando a la empresa la responsabilidad por permitir prestar un servicio no autorizado, pues el caso que aquí nos compete, es la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de los vehículos afiliados.

CORRECCION DE ERRORES DE FORMA

El día 5 de abril de 2015 el vehículo de placa XVL-956, vinculado a la empresa investigada, cometió una infracción a las normas de transporte consistente en portar el extracto de contrato sin estar debida y totalmente diligenciado, razón por la cual al vehículo infractor se le impuso como transgredido el código 519, esto según lo expresado en la casilla 7 del IUIT N° 375594, respectivamente.

Ahora bien, al momento de hacer una valoración integral de la apertura de investigación N° 43582 del 31 de agosto de 2016 y teniendo en cuenta lo argumentado por la empresa, se ha podido constatar que se han cometido errores de digitación en la citada resolución, pues se evidencia que por error se transcribió como placa del vehículo involucrado "XVL-956" y no "XVL-958" que es la placa del vehículo que presuntamente transgredió la norma.

Por lo tanto, al revisar el fundamento principal del fallo y al darnos cuenta que no cambia el sentido material del mismo, este Despacho procederá a corregir la fecha de los hechos en la apertura se:

Por lo tanto, se corrige la placa del vehículo, en la Resolución N° 43582 del 31 de agosto de 2016, la cual quedara así "**XVL-958**".

Lo anteriormente expuesto se puede sustentar según lo estipulado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dice:

"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841

diligenciamiento del FUEC, conducta reprochable que debe ser sancionada por esta Superintendencia.

Es claro entonces que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, por lo cual concluimos que el mal diligenciamiento de éste genera sanción para la empresa **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT. 8902105841 por permitir que el vehículo de placa XVL-956 que está afiliado a esta empresa, prestara el servicio sin portar el extracto del contrato debidamente diligenciado.

En este orden de ideas, tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato debidamente diligenciado, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo debidamente diligenciado a la autoridad de tránsito.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT. 8902105841, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 375594 el vehículo de placas XVL-956 en el momento de los hechos: "permitir la prestación del servicio con el extracto de contrato # 468002600201555840022 sobre una ruta no registrada en ese documento (...)", adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 587 del artículo 1° de la Resolución de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, el extracto de contrato, se concluye que **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT. 8902105841, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°375594, impuesto al vehículo de placas XVL-956, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" por lo tanto, existe concordancia específica e intrínseca con el código 519 de la misma resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 5 de abril de 2015, se impuso al vehículo de placas XVL-956 el Informe Único de Infracción de Transporte N°375594, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte ya que no llevaba el extracto de contrato debidamente diligenciado y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** Identificada con el NIT 8902105841 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la

0 3 7 0 0 2

0 8 AGO 2017

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841

Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375594 de fecha 5 de abril de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841 en la Ciudad de **BUCARAMANGA / SANTANDER** en la PLAZA MAYOR BL 7 LC.101, o al correo electrónico satraes@hotmail.com de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

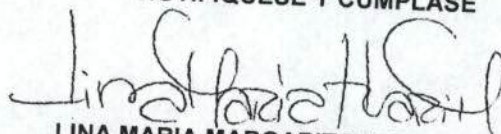
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

0 3 7 0 0 2

0 8 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Erika Fernanda Pérez - Abogada Controlador - Grupo de Investigaciones (IUT)
 Párrafo: Marco Lozano - Abogada Controladora - Grupo de Investigaciones (IUT)
 Nombre: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUT)

RESOLUCIÓN N°

del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 43582 del 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A** identificada con el NIT 8902105841*

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
Sigla	SATRAES S.A.
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000019154
Identificación	NIT 890210584 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	19840726
Fecha de Vigencia	20240712
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1251819882.00
Utilidad/Perdida Neta	10626255.00
Ingresos Operacionales	340436250.00
Empleados	9.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
Teléfono Comercial	6449367
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
Teléfono Fiscal	6449367
Correo Electrónico	satraes@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES	BUCARAMANGA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

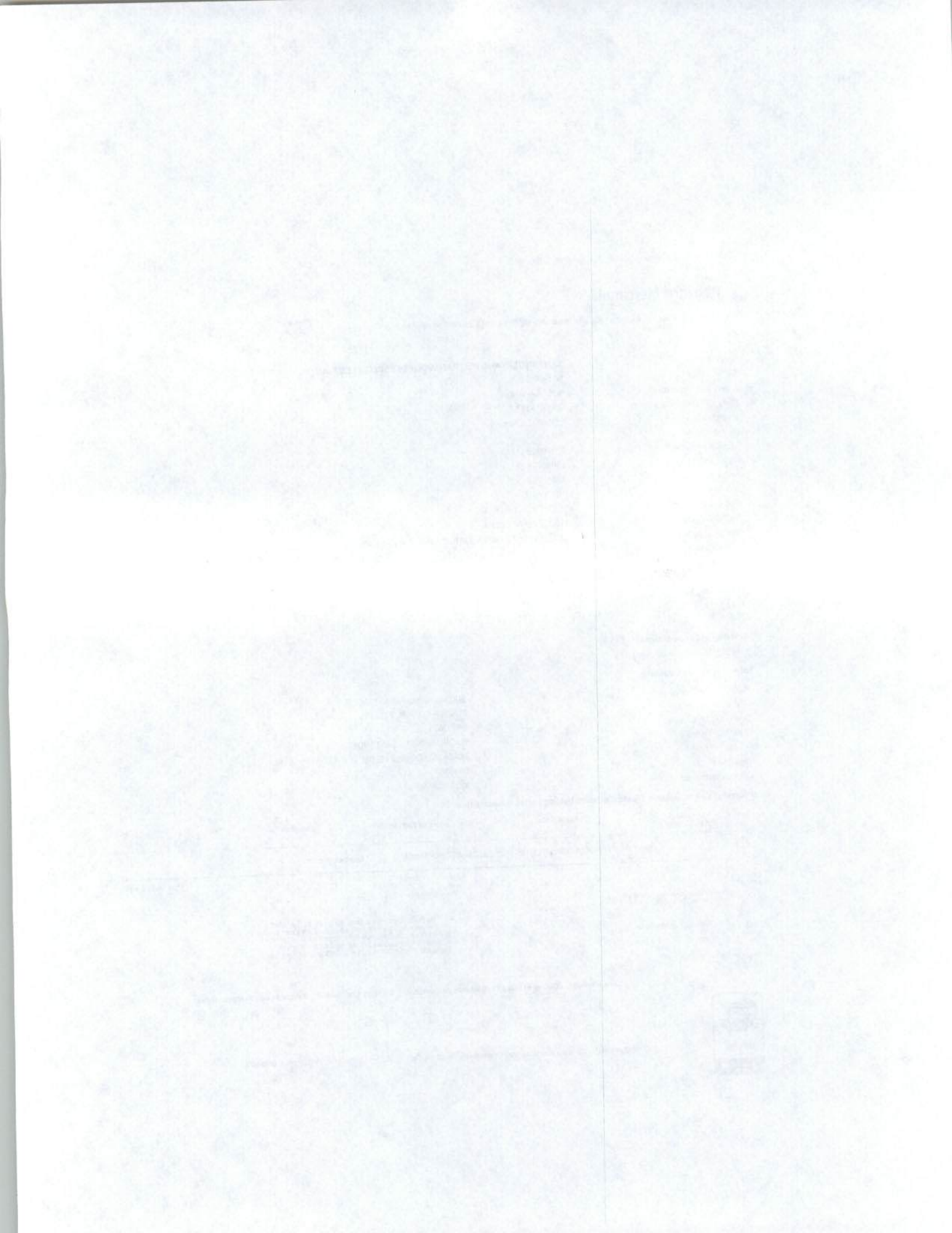
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500857791



Bogotá, 08/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SANTANDEREANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37002 de 08/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\08-08-2017\UIT\CITAT 36744.odt

1917

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1917

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

4x72
Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 900.002017-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RN812911451CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
SANTANDERANA DE
TRANSPORTE ESPECIALES S.A.
Dirección: PLAZA MAYOR BLOQUE 7
LOCAL 101
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
24/08/2017 14:18:06
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
SANTANDERANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

472 Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Cerrado
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fallecido
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C. Centro de Distribución:	C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	
C.C. 1098.791.854		